

Ley Especial de Fomento de las Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo ONGD



Ley Especial de Fomento para las Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo (ONGD)

*Decreto 32-2011
Diario Oficial La Gaceta No 32,552
27 de junio 2011*

“La elaboración de esta publicación ha sido posible gracias al generoso apoyo del Pueblo de los Estados Unidos de América a través de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID). El contenido del mismo es responsabilidad de las instituciones editoras del documento y no necesariamente refleja el punto de vista de la USAID o del Gobierno de los Estados Unidos.”



Esta es una publicación editada por las siguientes instituciones:

- Federación de Organizaciones Privadas de Honduras (FOPRIDEH).
- Counterpart International implementador del Programa *IMPACTOS “Impulsando la Participación Ciudadana, Transparencia y Oportunidades Sociales”*.
- Centro Internacional para la Ley Sin Fines de Lucro (ICNL).

Consultor:
Abogado
Jorge Valladares Valladares

© 2012. Esta publicación goza de Derechos de Autor. Se permite su reproducción y distribución citando la fuente.

INDICE.

CAPITULO I. OBJETIVOS DE LA LEY DE ONGD.

1.- Principios de la Ley Especial de Fomento para las Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo (ONGD)

- Garantizar la Libertad de Asociación.
- Fomento de la Seguridad Jurídica de las ONGD.
- Definir los Derechos y Obligaciones de las ONGD.

CAPITULO II. FUNCIONAMIENTO DE LAS ONG-D.

Explicación de los contenidos de la Ley Especial de Fomento para las Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo (ONGD)

- Definiciones básicas contenidas en la Ley.
- Procedimiento de Constitución de una ONGD.
- Reglas de funcionamiento de una ONGD.
- Prohibiciones y sanciones a las que están expuestas las ONGD.
- Coordinación y supervisión de parte del Estado.
- Reglamentación de la Ley.

CAPITULO III. CASOS PRACTICOS.

Estudio de casos que ilustran los Derechos y las obligaciones de las ONGD.

BIBLIOGRAFIA.

SIGLAS UTILIZADAS

FOPRIDEH	Federación de Organizaciones Privadas de Honduras.
ICNL	International Center for Not-for-Profit Law (Centro Internacional para la Ley Sin Fines de Lucro)
ONGD	Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo.
OSC	Organizaciones de Sociedad Civil
SEIP	Secretaría de Estado en los Despachos de Interior y Población.
SIAFI	Sistema de Administración Financiera Integrada

PRESENTACION

La presente publicación es fruto de una alianza entre la Federación de Organizaciones Privadas de Honduras (FOPRIDEH), International Center for Not-for-Profit Law (ICNL) y Counterpart International en el marco de su Programa IMPACTOS “*Impulsando la Participación Ciudadana, Transparencia y Oportunidades Sociales*”. Está dirigida a miembros integrantes de ONGD y otros actores sociales relacionados para conocer el alcance y sentido de la nueva Legislación que regula a las ONGD.

El objetivo fundamental de este trabajo es contribuir a la promoción y conocimiento del nuevo marco jurídico que regula a las Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo (ONGD)¹ y generar con ello ambientes facilitadores de participación ciudadana sobre la base del respeto a los derechos y las obligaciones que de ésta legislación se desprenden.

Esta alianza entre instituciones a favor una ciudadanía activa, informada, respetuosa del marco jurídico nacional, transparente en su actuar y generadora de oportunidades sociales, tiene como pauta de trabajo la Ley Especial de Fomento para las Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo (Decreto 32-2011 Diario Oficial La Gaceta No 32,552 de 27 de junio 2011).

Esperamos que sea de uso extendido por diversos sectores comprometidos con el mundo del desarrollo social y que estén interesados en conocer los derechos, ventajas, fines, procesos y obligaciones que concede la Ley a las ONGD en este sector.



¹ Como quedará definido en el documento, las ONGD pueden ser nacionales e internacionales. Debido a que el presente texto será utilizado en capacitaciones en diferentes ciudades de Honduras, el mismo se refiere preponderantemente a las ONGD nacionales, pero también debe comprenderse el importante rol de las ONGD internacionales.

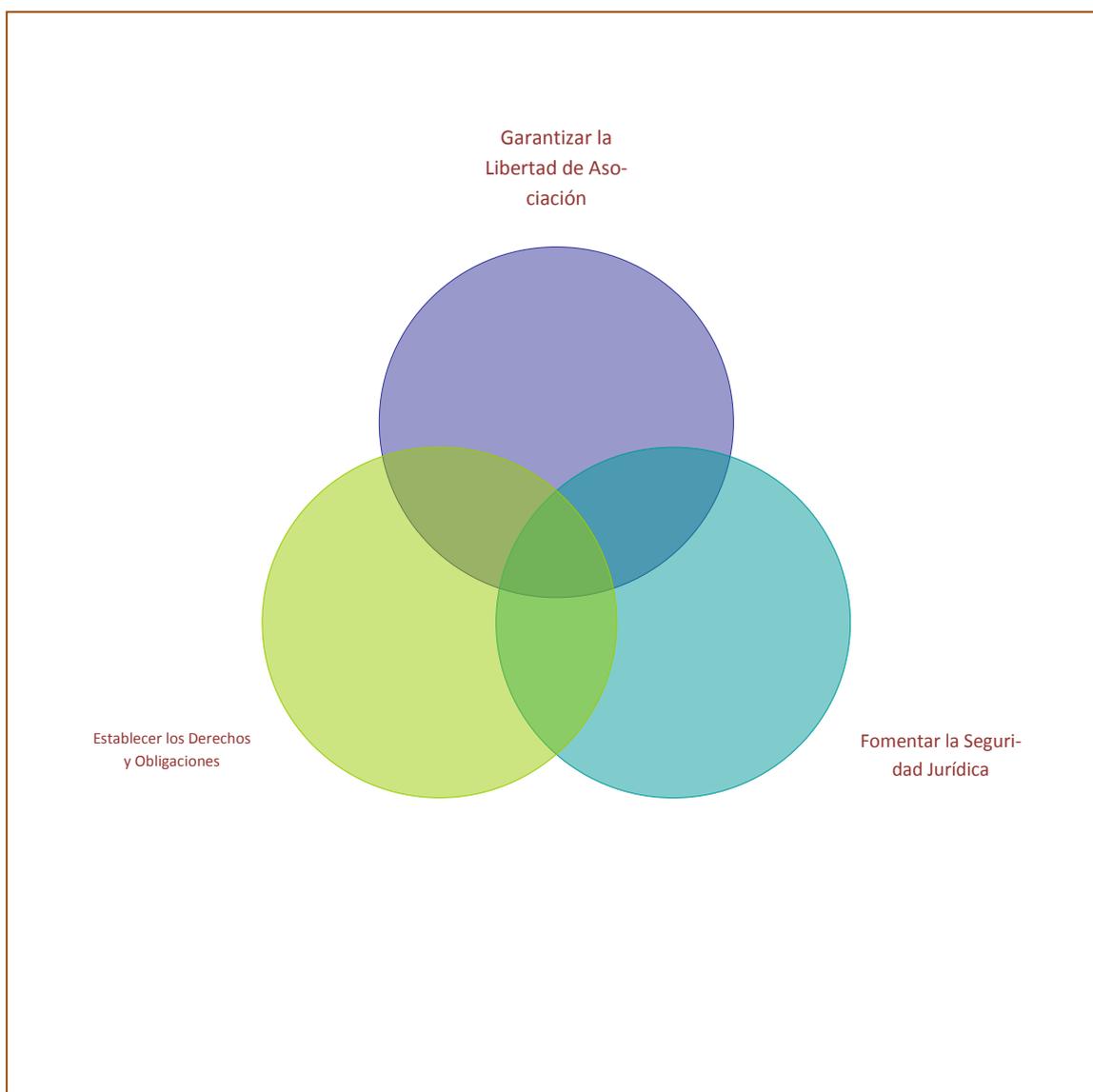
CAPITULO I.-

OBJETIVOS DE LA LEY DE ONGD.

CAPITULO I.

OBJETIVOS DE LA LEY DE ONG-D.

En este capítulo analizaremos brevemente la relevancia del artículo 1 de la Ley Especial para el Fomento de las Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo (ONGD)², en el cual se plasman los objetivos de este nuevo marco jurídico. A saber, reconocer que a las ONGD se les debe garantizar los siguientes principios:



² Ver texto de la Ley de Fomento para las Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo al final del documento como Anexo.

Estos tres principios generan un marco regulador de las ONGD, dotándoles de un **entorno habilitante** para mejorar la **transparencia y la participación ciudadana** de estas organizaciones sociales.

¿Qué es la Ley de ONGD?

Es un **marco normativo** fruto de un esfuerzo de varias instituciones, tanto del **Estado como de sociedad civil**, que busca definir reglas claras y un entorno de confianza para la creación, funcionamiento y asegurar el cumplimiento de los fines que persiguen las Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo (ONGD) en Honduras.

Las Organizaciones de Sociedad Civil (OSC) han jugado un papel muy importante para **fomentar el desarrollo** en diversas regiones del país, la participación de la ciudadanía en la construcción de una sociedad justa e igualitaria y en la creación de oportunidades de progreso para los sectores más vulnerables. Han participado en áreas tan diversas como: Protección del medio ambiente, protección y promoción de los Derechos Humanos, construcción de viviendas, generación de programas educativos, apoyo a la salud, el fortalecimiento de la Democracia, protección de víctimas de desastres naturales, promoción del arte, etc.

La Ley para el Fomento de las Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo fue aprobada por el Congreso Nacional de Honduras y es Ley de la República después de veinte días de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta un 27 de junio del año 2011³.

La Ley Especial de Fomento para ONGD es una ley de **orden público e interés social**.

Esto significa que la actuación del Estado en esta materia va dirigida a velar por el bienestar colectivo de la sociedad, anteponiéndose a cualquier visión o protección de intereses particulares.

³ Ver su texto en Anexos.

Los valores y fines que persigue esta Ley son reconocidos como colectivos y dirigidos a proteger a las comunidades, por lo tanto el Estado es garante de su promoción y plena aplicación.

Según el artículo 1 de la Ley de Fomento para las ONGD, ésta se fundamenta en tres grandes objetivos:



- Garantizar la Libertad de Asociación.
- Fomento de la Seguridad Jurídica de las ONGD.
- Definir los Derechos y Obligaciones de las ONGD.

Esta libertad está consagrada en nuestra Constitución en su Artículo 78.- “Se garantizan las *libertades de asociación* y de reunión siempre que no sean contrarias al orden público y a las buenas costumbres”.

Está estrechamente relacionada con otras libertades denominadas fundamentales, como ser: La libertad de pensamiento, conciencia y religión, expresión y reunión y tiene como base promover la participación activa del ciudadano en los asuntos públicos y de impacto social.

Esta libertad generalmente es realizada a través de la formalización de diferentes tipos de organizaciones u asociaciones y que persiguen diversos fines: Promover el desarrollo, la cultura, el arte, los deportes, la protección a grupos específicos de la población, el medio ambiente, etc.

La libertad de asociación o derecho de asociación es un *derecho humano* que consiste en la facultad de unirse y formar grupos, asociaciones u organizaciones con objetivos lícitos, así como retirarse de las mismas. La misma está reconocida además en diversos Convenios internacionales de los cuales el Estado de Honduras es signatario.

Ver Artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuando afirma que el ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

Entendido este principio como el derecho que tiene toda persona sea natural o jurídica a tener **certeza del derecho** que es vigente en un territorio y de que el mismo será **aplicable por las autoridades** correspondientes.

Una definición más precisa sería:



ESTABLECER LOS
DERECHOS Y OBLI-
GACIONES DE LAS
ONGD

La **garantía** dada al individuo (Persona natural o jurídica) por el Estado de modo que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto último llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, la protección y reparación de los mismos.



FOMENTO DE LA
SEGURIDAD JURIDI-
CA

Uno de los fines de esta nueva legislación es la de **definir con claridad los Derechos y las Obligaciones** de las Organizaciones No Gubernamentales para el Desarrollo.

Esta Ley es un claro progreso hacia la definición de una norma que establece con precisión el marco de derechos y también de obligaciones a las que están sujetas todas las Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo.

A continuación vamos a estudiar en detalle los conceptos clave, la delimitación de esos "derechos" y "deberes" y las reglas de constitución, funcionamiento y regulación de las ONGD en Honduras.



RECUERDA:

La Ley de ONGD es un novedoso marco jurídico que regula el actuar ordenado, transparente y participativo de las asociaciones de sociedad civil denominadas ONGD, a favor del desarrollo de sus comunidades.

CAPITULO II.

FUNCIONAMIENTO DE LAS ONGD.

CAPITULO II.

FUNCIONAMIENTO DE LAS ONGD.

En este capítulo vamos a examinar detalladamente los contenidos de la Ley Especial de Fomento para las Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo (ONGD), en especial:

- Definiciones básicas contenidas en la Ley.
- Procedimiento de Constitución de una ONGD.
- Reglas de funcionamiento de una ONGD.
- Prohibiciones y sanciones a las que están expuestas las ONGD.
- Coordinación con el Estado.
-

Qué tipo de organizaciones son las que regula esta Ley de ONGD?

Aquellas Organizaciones de la sociedad civil denominadas **Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo (ONGD)** que se constituyan ya sea como **Fundaciones** o **Asociaciones** y que sean **sin fines de lucro**. Se rigen en forma especial por los **Estatutos** que sus propios miembros elaboran al momento de constituirse formalmente.

De esta manera tenemos las siguientes definiciones clave para entender los diversos tipos de ONGD:

Por **Organización No Gubernamental de Desarrollo** entendemos:

ONGD: Toda entidad de carácter privado, apolítica en el sentido partidario, sin fines de lucro y sin objetivos preponderantemente gremiales, laborales o religiosos; con diferentes objetivos que contribuyan al desarrollo humano e integral de la población y otros afines, definidos por sus integrantes.

Son creadas independientemente de los gobiernos locales, regionales y nacionales, así como también de organismos internacionales de cooperación bilateral o multilateral.(Artículo 3 de la Ley ONGD)

DEFINICIONES BÁSICAS CONTENIDAS EN LA LEY DE ONGD

Entendemos de esta primera definición que las ONGD tienen fundamentalmente las siguientes características:

1. **Instituciones de carácter privado.** Esto significa que son fundadas por personas jurídicas que no pertenecen al Estado.
2. **Apolíticas.** No siguen credos políticos partidarios, porque en esos casos serían propiamente partidos políticos. El espíritu de esta definición es garantizar que las ONGD no sean utilizadas por militantes políticos o activistas de corrientes políticas y de esta forma ser organizaciones independientes y objetivas.
3. **Sin fines de lucro.** Su finalidad no es generar ganancias en sentido comercial, ya que de seguir ese fin como principal, serían empresas, aunque la Ley no les limita la obtención de fondos o ingresos para su sostenibilidad.
4. **Sin objetivos gremiales, laborales o preponderantemente religiosos.** El perseguir la defensa de intereses de grupos profesionales, de trabajadores o de una religión en particular desvirtúa el carácter de las ONGD y les convertiría en sindicatos, asociaciones profesionales o iglesias.
5. **Con objetivos que contribuyan al desarrollo.** Es quizá la característica más relevante, el perseguir objetivos de desarrollo de la población en sus diferentes ámbitos (Cultura, deportes, desarrollo social, Derechos Humanos, medio ambiente, etc.)
6. **Creadas con independencia del gobierno o de organismos internacionales de cooperación (bilateral o multilaterales).** Esa independencia

garantiza el logro de los fines fundacionales y les da independencia e imparcialidad en sus actuaciones.

¿Qué naturaleza deben tener las ONGD?

Adicionalmente, la nueva Ley de ONGD desarrolla un perfil deseado de cómo deberían ser las ONGD, de forma tal que se diferencien con precisión de otro tipo de asociaciones civiles.

La Ley en su artículo cinco establece que las ONGD deberían caracterizarse por:

Ser **personas jurídicas** y la ley explica que éstas pueden ser:

- De **primer grado**, todas aquellas personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, que agrupan a personas naturales, en un número de siete o más miembros, o las que se constituyan por la voluntad de los fundadores. Deben acreditar un patrimonio para el cumplimiento de sus fines específicos, y contar al menos con un órgano directivo y de supervisión.
- De **segundo grado** aquellas que agrupan a las de primer grado, como las federaciones.
- De **tercer grado** aquellas que agrupan a las de segundo grado como confederaciones, uniones nacionales u organizaciones similares.

Otra característica de las ONGD es que deben **respetar el ordenamiento jurídico**, o sea todas las leyes de una nación. Sus acciones no deberían ir contra los contenidos de las leyes vigentes en Honduras.

Demostrar en la práctica las **reglas de la democracia y la transparencia** es otra característica de las ONGD y ésta se traduce no sólo en acciones frente a terceros sino en sus prácticas de gobierno y toma de decisiones al interior de la organización.

Asimismo ser transparentes en sus actuaciones y uso de recursos al interior, con sus miembros, y frente a la sociedad en general. Por ejemplo, toda ONGD que reciba o administre fondos públicos está obligada a cumplir con los requisitos de transparencia establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública.

Las ONGD pueden tener presencia nacional **local, nacional o internacional**. El domicilio se definirá en los Estatutos.

Estas son algunas de las características esenciales desarrolladas en la ley de ONGD, respecto de la diferencia entre ellas y otro tipo de organizaciones sociales.

Para entender mejor esta primera definición es bueno definir qué organizaciones No están comprendidas en esta Ley de ONG:



Como apreciamos, en contraposición a la definición, las ONGD no deben confundirse con otras asociaciones civiles.

Una vez definida la ONGD, debemos agregar otros elementos que las identifiquen tanto por la forma en que se crean como los fines que persiguen.

Fundaciones y asociaciones:

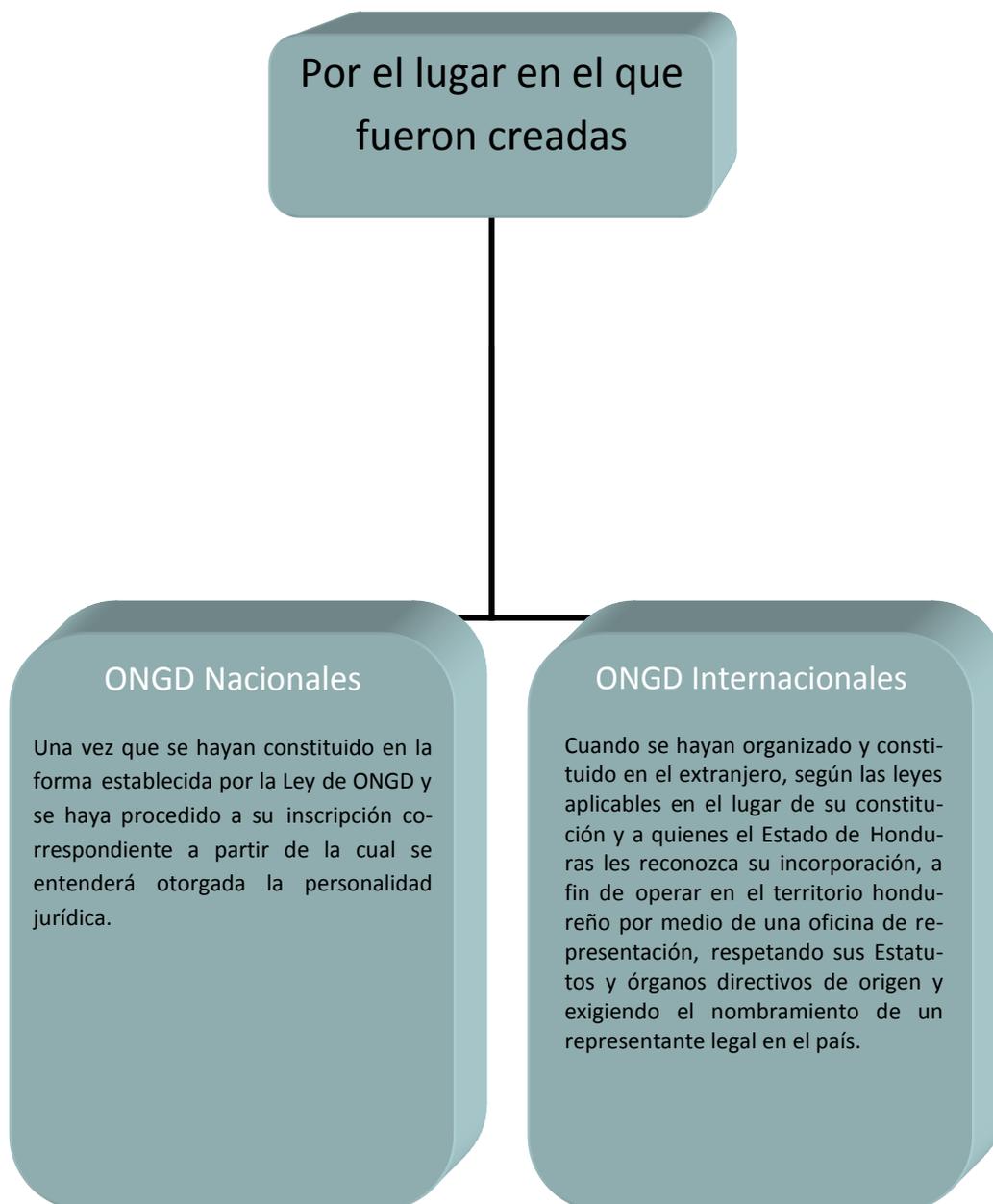
Otra definición clave de la Ley de Fomento para las ONGD es la diferenciación entre las **Asociaciones** y las **Fundaciones**. (Artículo 2 de la Ley de ONGD)



Estatutos

Una característica de las ONGD es que son regidas por **Estatutos**, esto es un ordenamiento normativo básico que regule sus actividades, forma de gobierno y administración. Los mismos son redactados por sus miembros fundadores y regirán la vida institucional, ya que son requisito de inscripción, sean asociaciones o una fundación.

Clasificación de acuerdo a su lugar de constitución:



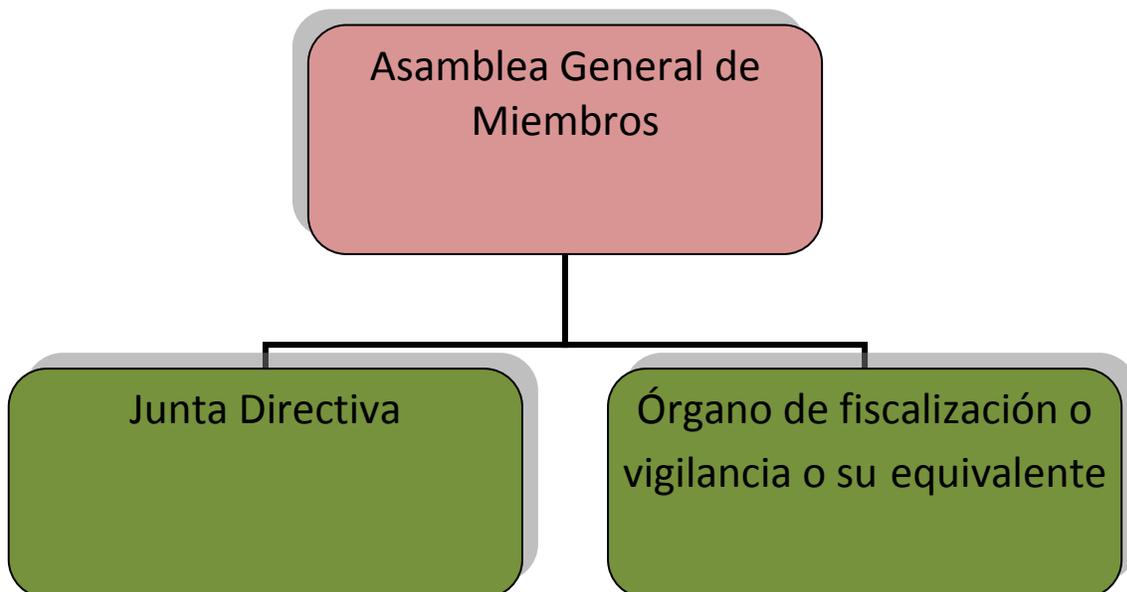
¿Qué estructura pueden asumir las ONGD?

Las ONGD nacionales tendrán la organización mínima siguiente:

- a) Asamblea General de miembros o su órgano de gobierno equivalente;
- b) Junta Directiva o su equivalente; y
- c) Órgano de fiscalización o vigilancia y/o ejecutivos, conforme con sus estatutos.

El o los titulares del órgano o responsable de dirección y fiscalización o vigilancia, serán electos de acuerdo a lo establecido en sus Estatutos.

Según la Ley las ONGD nacionales deben asumir la siguiente estructura mínima:



Asamblea General: Está integrada por todos los miembros inscriptos según su Acta de Constitución y aquellos que se vayan integrando a la misma según se establece en los Estatutos. Es el órgano de decisión máxima de la ONGD, define sus planes, las políticas, Estrategias, etc. Se reúne generalmente una vez al año o cuando es convocada para según proceda en los Estatutos.

Junta Directiva: Es el órgano de dirección, cumple las disposiciones emitidas en la Asamblea General y lleva la dirección de los asuntos operativos de la ONGD.

Órgano de Vigilancia o fiscalización o su equivalente: Es el órgano de transparencia, integrado por miembros de alta y reconocida honorabilidad que conocen de la correcta gestión de la ONGD.

La Ley de ONG-D no limita otras modalidades de organización interna, la misma en todo caso se debe definir en sus Estatutos.

Uso del nombre, sigla y logo.

El nombre o denominación de cada ONGD será determinado libremente por sus miembros.

Sin embargo No se podrá usar el nombre o denominación, siglas y simbología de otra organización debidamente inscrita en el Registro correspondiente, ni otros que puedan llevar a confusión sobre su naturaleza o que las leyes especiales reserven a determinadas personas jurídicas.

PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN DE UNA ONGD

¿Cuál es el Procedimiento de Constitución de una ONGD?

La Ley de ONGD establece un procedimiento genérico, el Reglamento por emitirse de esta Ley, establecerá de manera más precisa ese procedimiento.

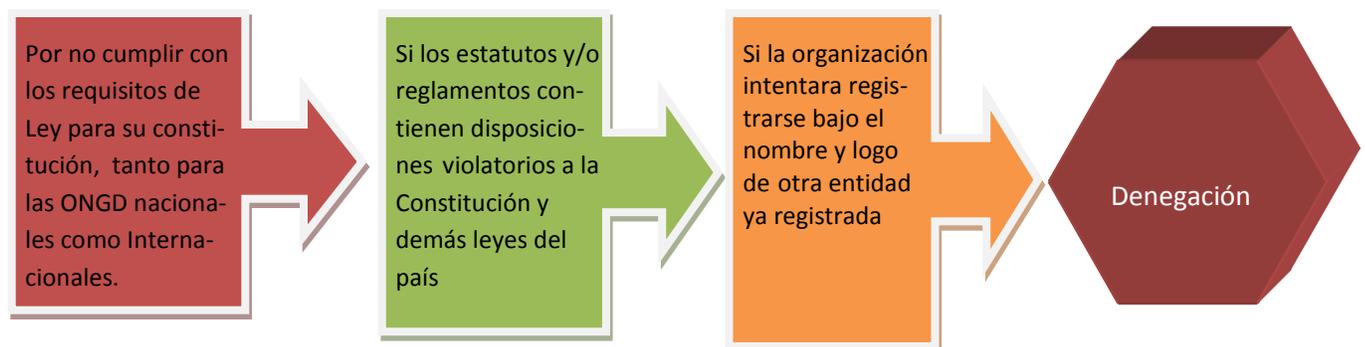
En la Ley de ONGD se establece con claridad 3 fases:

- Los requisitos de constitución.
- Inscripción en el Registro correspondiente.
- Recursos.

¿Cuáles son las causas para no aceptar la solicitud de personalidad jurídica e inscripción?

La Secretaria de Estado en los Despachos del Interior y Población (SEIP) otorgará y/o reconocerá la personalidad jurídica o incorporará en su caso, habiéndose cumplido los requisitos antes exigidos.

Se podrá denegar la Personalidad Jurídica o su incorporación únicamente por una de las siguientes razones:



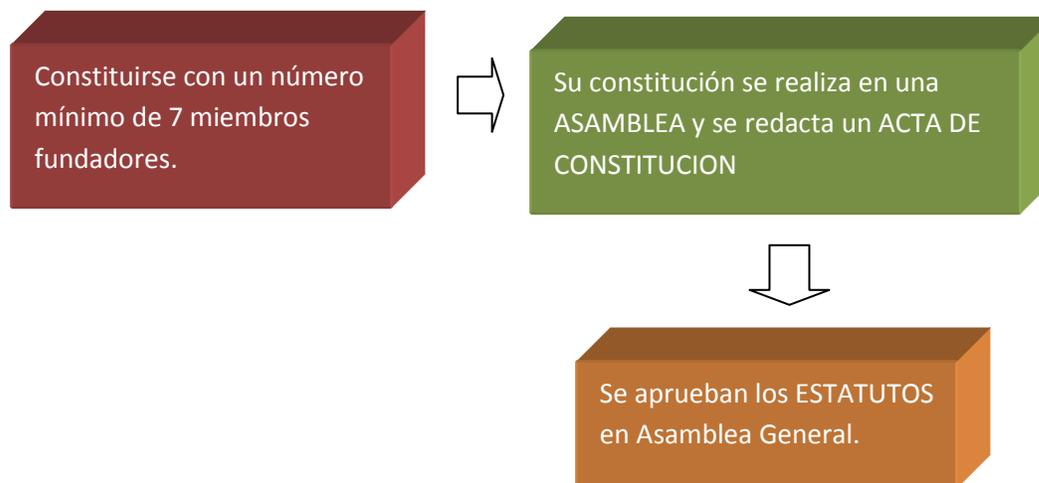
Requisitos de Constitución de una ONGD Nacional:

Para su creación las ONGD nacionales deben cumplir los requisitos siguientes (Artículo 7 Ley ONGD):

Para las Fundaciones:

Él, (la) o los fundadores deben constituirla en ESCRITURA PÚBLICA, en la que se incluirán los Estatutos.

Para las Asociaciones:



Tanto las Fundaciones como las Asociaciones acuden ante el Poder Ejecutivo por medio de la SEIP para solicitar su PERSONALIDAD JURIDICA.

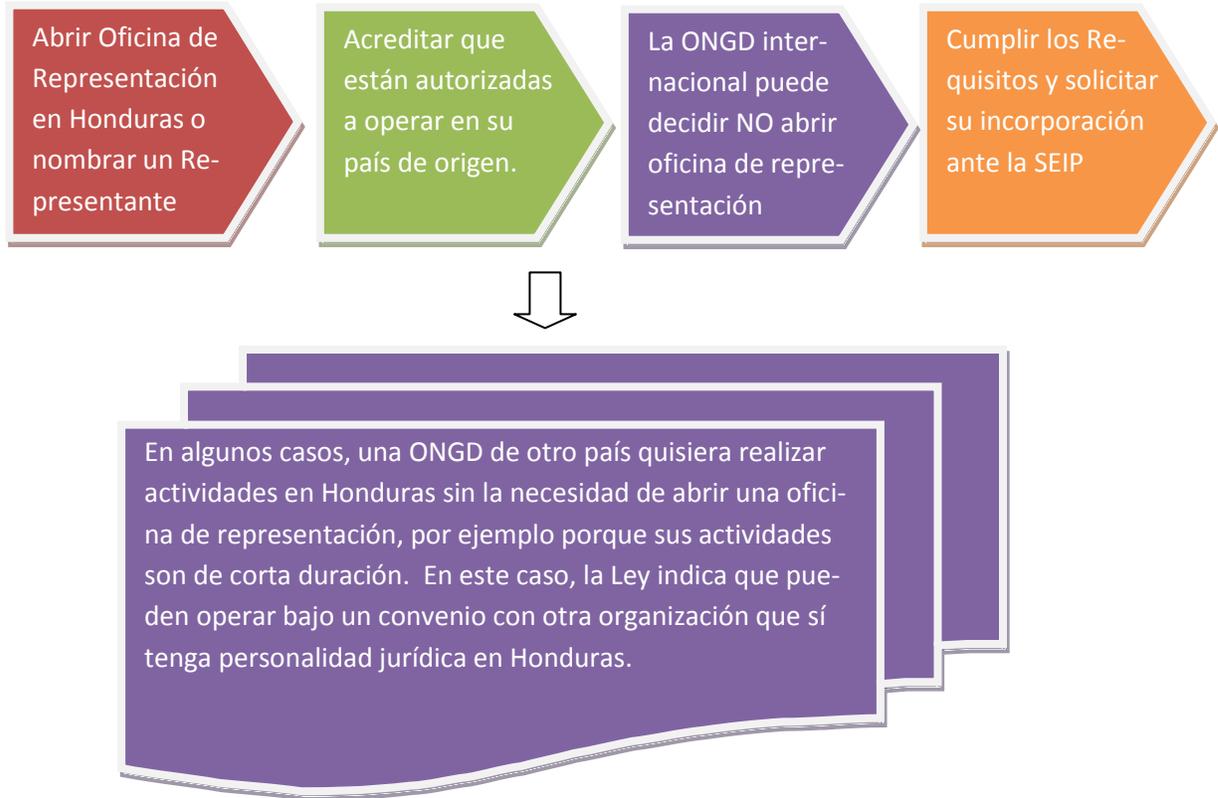
Esta Secretaria emite una RESOLUCION concediendo la solicitud, o denegándola por una de las razones indicadas arriba .

Si se acepta se procede a su inscripción en el REGISTRO correspondiente que al efecto lleva esa Secretaría de Estado.



¿Cuáles son los requisitos de Constitución de una ONGD Internacional?

Las ONGD internacionales pueden iniciar operaciones en Honduras siguiendo el proceso siguiente:



Las ONGD internacionales se registrarán en cuanto a su organización y funcionamiento según la ley aplicable en el lugar de su constitución, sin perjuicio que su operación local, así como sus funcionarios locales y extranjeros, estén sometidos a las leyes hondureñas.

Requisitos para las ONGDs Internacionales:

- Acompañar el documento que acredite su **Personalidad Jurídica** con la que opera en el país de origen.
- Acreditar que están legalmente **autorizadas para operar en el Estado de origen**, acompañando certificación del documento respectivo.
- Presentar certificación de **Estatutos**.
- Acompañar certificación del acto de nombramiento del **órgano de gobierno según sus Estatutos**.

- e. Presentar un **Estado Financiero del año en curso y de su patrimonio.**
- f. Acreditar el **nombramiento de su representante en el país**, el cual pudiera ser nacional o extranjero residente.

Todos los documentos exigidos deberán presentarse debidamente legalizados y con la traducción oficial cuando se trate de idioma diferente al Español

¿Pueden las ONGD Internacionales operar a través de ONGD nacionales?

Las ONGD internacionales pueden decidir no abrir oficina de representación y actuar en conjunto con una ONGD nacional.

En ese caso se debe firmar un **Convenio o Acuerdo** entre ambas y se deberá especificar en qué áreas o sectores desean trabajar en el país y que objetivos comunes persiguen.

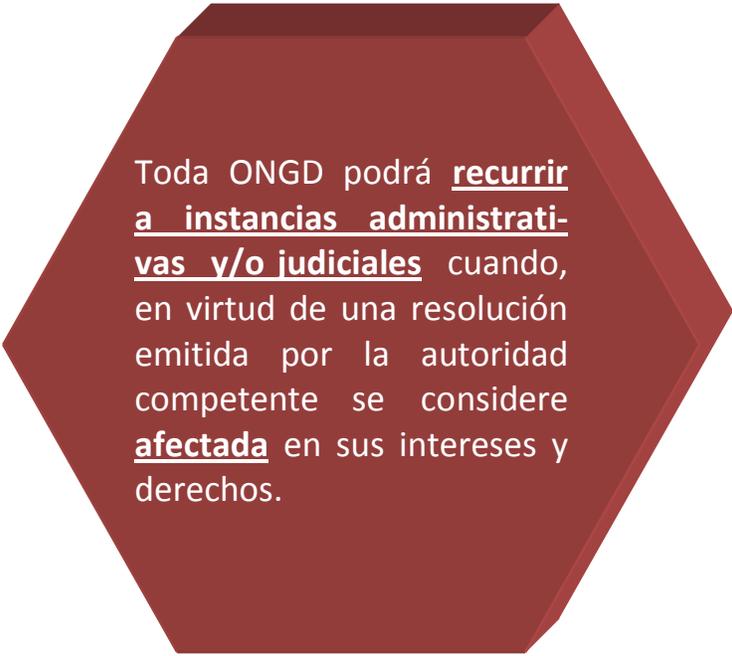
En este caso las ONGD internacionales ejecutarán sus actividades a través de la Entidad con la cual suscribieron el convenio y/o acuerdo, **sin necesidad de incorporación en el registro que lleva la SEIP**, observándose para ello las disposiciones legales vigentes en el país atinente a las materias, a lo que se refiere tales convenios y acuerdos, mismos que deberán ser remitidos en copia, por la entidad nacional a la Secretaria de Estado en los Despachos del Interior y Población para su respectivo **registro**.

Inscripción

Toda **ONGD Nacional o Internacional** que se le incorpore, por parte de la autoridad competente, será **inscrita en el órgano correspondiente de la Secretaria de Estado en los Despachos del Interior y Población**, como requisito indispensable para operar en el país.

¿Qué puede hacer una ONGD si la SIEP deniega una solicitud de personalidad jurídica o inscripción?

La Ley de ONGD plantea que las decisiones tomadas por la Secretaría de Interior y Población en esta materia son recurribles o sea que se pueden interponer recursos.



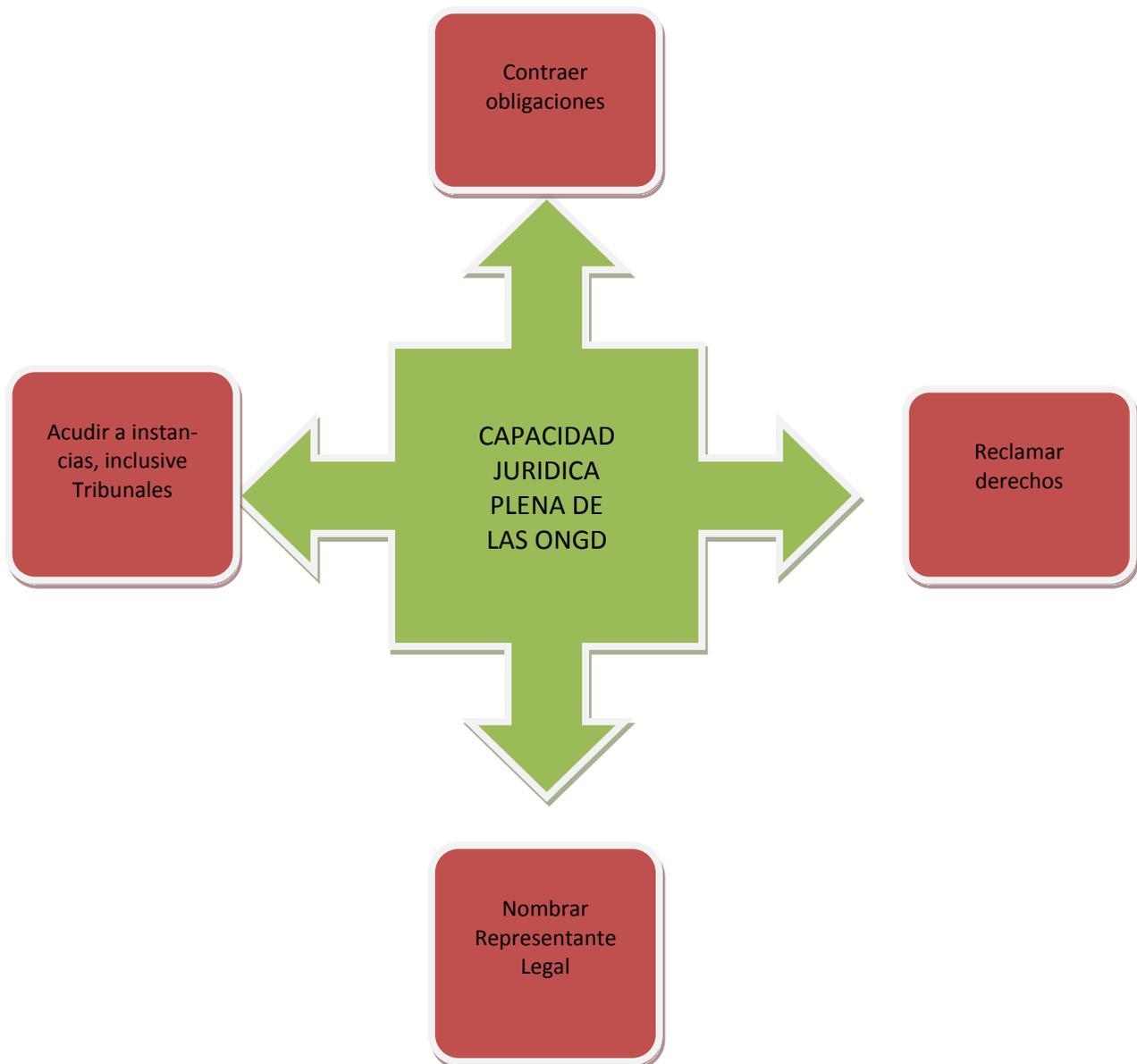
Toda ONGD podrá recurrir a instancias administrativas y/o judiciales cuando, en virtud de una resolución emitida por la autoridad competente se considere afectada en sus intereses y derechos.

¿Cuál es la Capacidad Legal y representación de las ONGD?

Las ONGD serán **sujetos de Derechos, o sea**, cuentan con la capacidad plena de ejercer por sí o a través de otros tanto el ejercicio de derechos como el ser responsables por su actuación. Las ONGD pueden contraer obligaciones, sin más limitaciones que las impuestas por la Constitución de la República, esta ley y su Reglamento, y sus estatutos.

Pueden ejercer las acciones que procedan ante los Tribunales de la República, incluidos los arbitrales.

Ejercerá la capacidad legal y comparecerá quien según los Estatutos, ostente la representación legal de la ONGD o aquel en quien éste hubiere delegado conforme a los mismos.



¿En qué puede consistir el patrimonio de las ONGD?

El patrimonio de las ONGD podrá estar constituido por:



Las ONGD⁴ pueden realizar actividades, venta de servicios o bienes, etc. en función de alcanzar el cumplimiento de sus fines y en base a lograr una estrategia de auto sostenibilidad financiera en el tiempo.

Este conjunto de bienes y acciones en pro de la sostenibilidad constituyen una estrategia institucional adecuada para su permanencia en el tiempo.

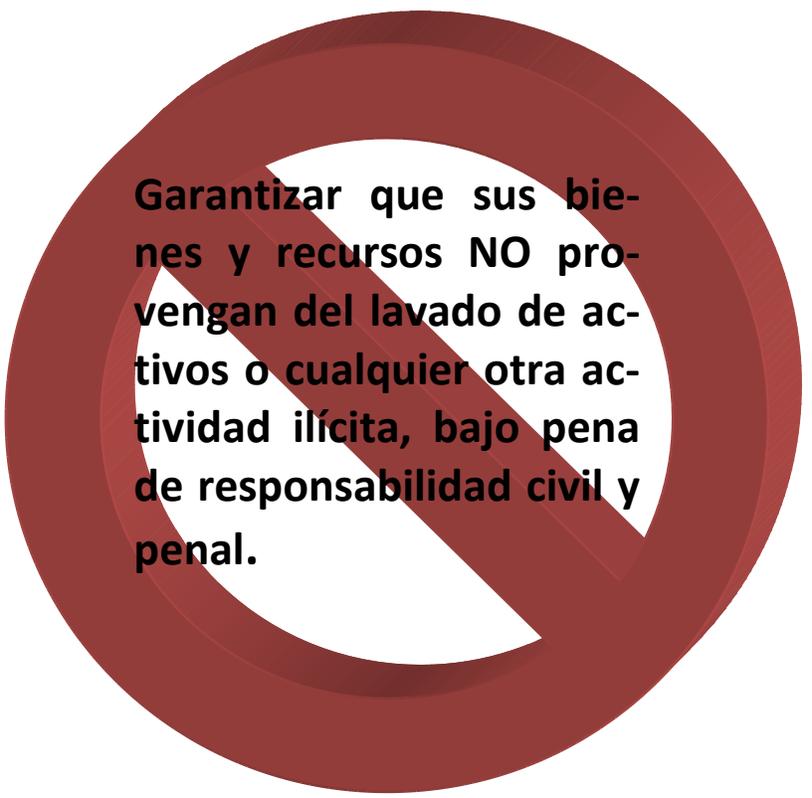
⁴ Diferenciadas de las Organizaciones Privadas con fines Financieros. Ver Ley Reguladora de las Organizaciones Privadas de Desarrollo que se dedican a Actividades Financieras (Decreto 229-2000)

No tienen, en ese sentido ninguna limitación en la clase de actividades económicas permitidas, con tal de que los ingresos estén dedicados a los fines de la ONGD. Por ejemplo una ONGD dedicada a mejorar las condiciones de vida de las personas no videntes, puede, por ejemplo, vender bastones blancos a bajo costo para recaudar fondos y servir a sus beneficiarios, pero también, entre otras acciones, puede rentar sus instalaciones para eventos, una actividad sin ninguna relación con su objeto social. El fruto de esa renta y cualquier otro ingreso debe financiar sus acciones a favor de ese sector social.

La Ley de ONGD es clara en apoyar esta perspectiva en la gestión de las ONGD en Honduras. (Ver artículo 20 de la Ley de ONGD)

¿Cómo se debe garantizar el origen lícito de sus recursos?

Toda ONGD velará porque los bienes y recursos de su patrimonio, **no provengan de lavado de activos o cualesquiera otra actividades ilícita**, circunstancia que podrá ser constatada por el ente regulador o fiscalizador del Estado, de acuerdo a los límites apropiados que reconoce el derecho nacional e internacional a las personas jurídicas.

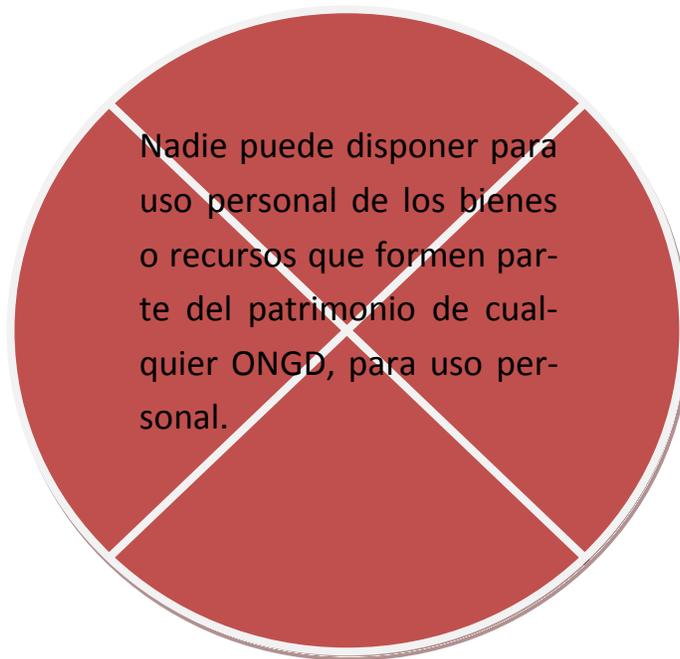


Garantizar que sus bienes y recursos NO provengan del lavado de activos o cualquier otra actividad ilícita, bajo pena de responsabilidad civil y penal.

¿Cuáles son los requisitos para asegurar la transparencia de las ONGD?

Prohibición de uso personal de los bienes de la ONGD.

El patrimonio de las ONGD corresponde únicamente a la organización; inclusive, sus créditos y deudas.



¿Cómo se realiza la Fiscalización de fondos públicos recibidos por parte de las ONGD?

Si una ONGD recibe fondos públicos, la fiscalización del uso de los mismos será responsabilidad de varias instituciones del Estado:

- a) Si están registrados en el sistema de control SIAFI⁵, los fiscalizará la Secretaría de Estado del Interior y Población;
- b) En todo caso, le corresponderá a la entidad que los otorgó dar seguimiento del uso de los mismos, sin perjuicio del rol que tiene el Tribunal Superior de Cuentas u otros órganos de control para verificar el uso y finalidad para los que fueron entregados.

¿Qué tipo de informes y registros contables debe llevar una ONGD?

Las ONGD están obligadas a llevar de acuerdo al año fiscal del país:

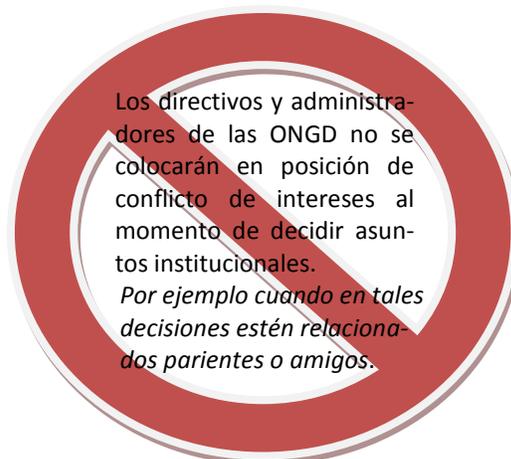
REGISTROS CONTABLES: los que deben estar actualizados según las normas nacionales, los cuales deben presentarse juntamente con el informe de actividades, dentro de los dos (2) primeros meses del año, ante la Secretaría de Estado en los Despachos del Interior y Población.

LIBROS CONTABLES: Dichos registros deben constar en libros autorizados por la autoridad competente, los que estarán siempre a disposición de sus miembros y sujetos a las auditorias que señale la ley, sus estatutos y reglamento.

Las ONGD de índole internacional solo lo harán en lo relacionado a sus actividades en el país.

Los Directivos y Administradores

No participarán en asuntos que impliquen Intereses personales.



⁵ Sistema de Administración Financiera Integrada.

PROHIBICIONES Y SAN- CIONES A LAS QUE ES- TAN EXPUESTAS LAS ONGD

¿Qué sanciones se pueden tomar por decisiones contra la Ley y sus normas internas?

Cuando los miembros de las ONGD tomaren decisiones que violenten esta Ley, sus estatutos, o su reglamento, serán sancionados de acuerdo al tipo de responsabilidad que establezcan las leyes.

Esta responsabilidad puede ser:

- Administrativa** Cuando hayan violado procedimientos internos.
- Civil** Cuando se hayan producido daños materiales o personales leves.
- Penal** Cuando hay daños que producen un delito contra las personas o el patrimonio.

En todo caso, se respetarán las garantías del debido proceso.

LA RESPONSABILIDAD DE LOS ACTOS Y DE LAS DECISIONES DE LAS ONGD:

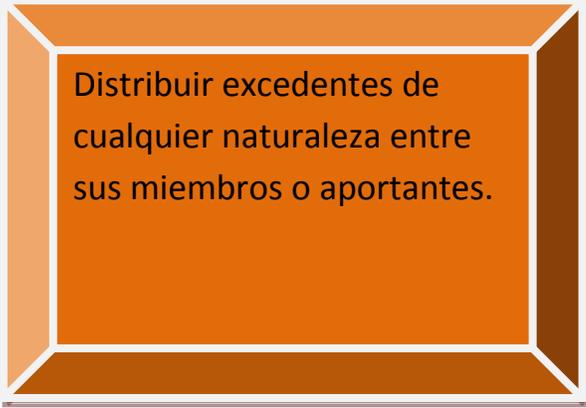
Entre las sanciones que se pueden asumir:

- Nulidad del acto.
- Responsabilidad civil y penal de los miembros que participaron en la decisión.
- Separación de la membresía.

Siempre se respetará el principio de inocencia y las garantías establecidas en el debido proceso.

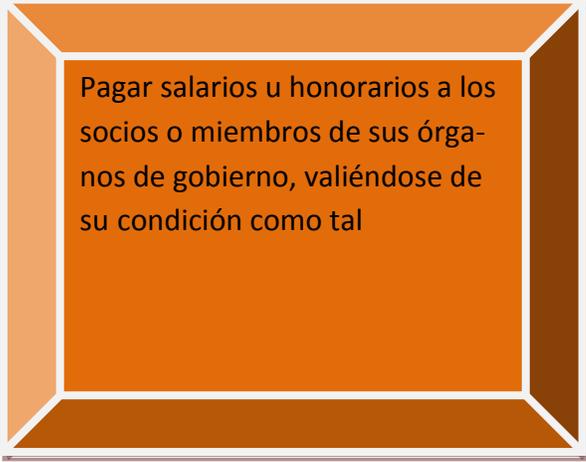
¿Qué prohibiciones tienen las ONGD en la nueva Ley?

Las ONGD no podrán:



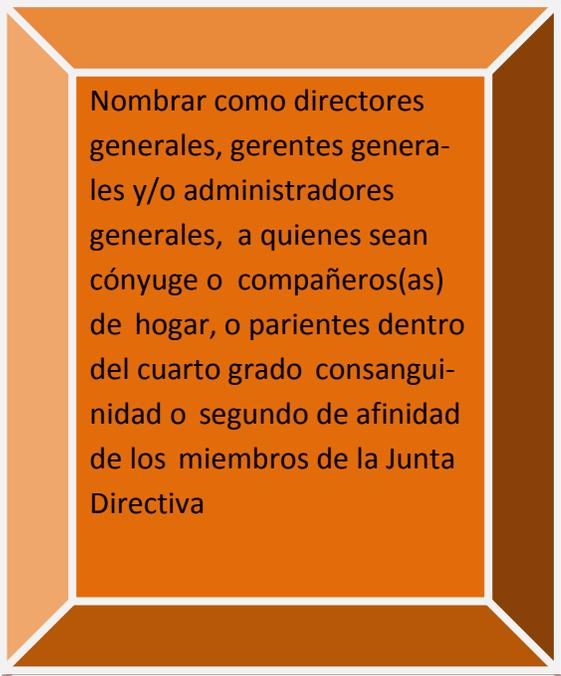
Distribuir excedentes de cualquier naturaleza entre sus miembros o aportantes.

Acciones como ésta las asimila a empresas y va contra el principio de no perseguir fines de lucro.



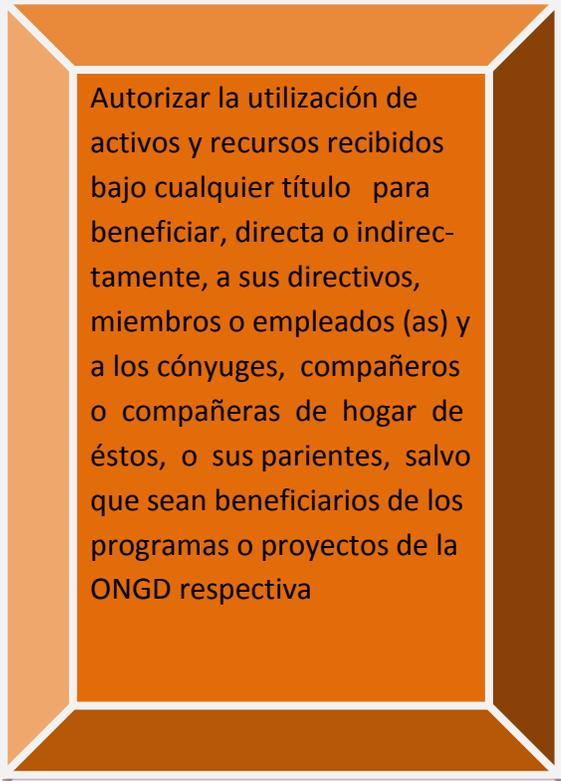
Pagar salarios u honorarios a los socios o miembros de sus órganos de gobierno, valiéndose de su condición como tal

Asumir decisiones que beneficien a sí mismos va contra la ética y puede considerarse un acto de corrupción y falta de transparencia.



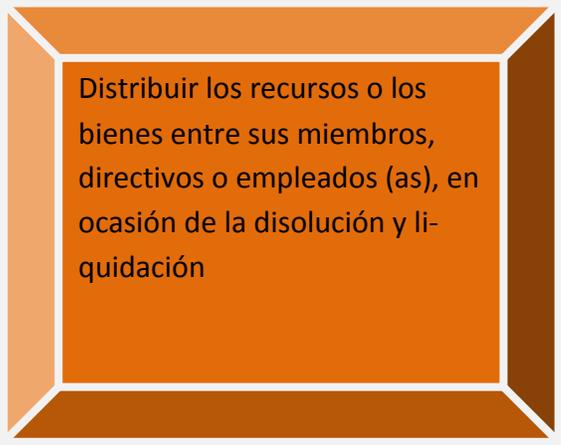
Nombrar como directores generales, gerentes generales y/o administradores generales, a quienes sean cónyuge o compañeros(as) de hogar, o parientes dentro del cuarto grado consanguinidad o segundo de afinidad de los miembros de la Junta Directiva

Las ONGD deben asegurarse de eliminar de sus prácticas de gobierno, todo acto que vaya contra la ética y la ley. El nepotismo es un mal que ha aquejado la administración pública y debe ser evitado y sancionado por las ONGD.



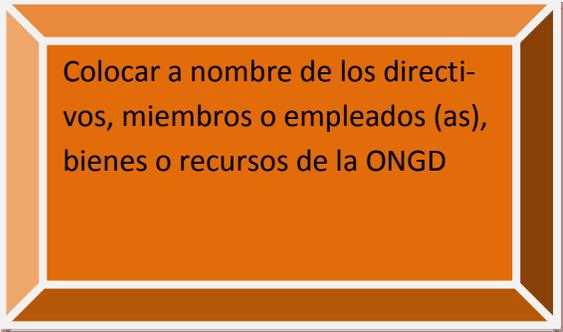
Autorizar la utilización de activos y recursos recibidos bajo cualquier título para beneficiar, directa o indirectamente, a sus directivos, miembros o empleados (as) y a los cónyuges, compañeros o compañeras de hogar de éstos, o sus parientes, salvo que sean beneficiarios de los programas o proyectos de la ONGD respectiva

Los recursos de las ONGD deben estar destinados totalmente para sus programas y proyectos en el marco de los fines que realizan. Si entre los beneficiarios hubiere un familiar o miembro de la ONGD su uso dirigido a tales personas, es válido. Sin embargo su mal utilización para beneficiarse a sí mismo o a parientes de miembros que la integran, sin ser beneficiarios de la acción que se realiza, es un acto de corrupción.



Distribuir los recursos o los bienes entre sus miembros, directivos o empleados (as), en ocasión de la disolución y liquidación

En caso de liquidación o disolución de la ONGD, todos sus activos deben entregarse a instituciones que siguen fines similares o lo que disponga sus estatutos. No debe equipararse bajo ninguna razón a empresas liquidadas en las cuales se distribuyen los bienes y activos entre sus miembros.



Colocar a nombre de los directivos, miembros o empleados (as), bienes o recursos de la ONGD

Apoderarse de la propiedad de los bienes muebles, inmuebles o activos de las ONGD es un acto de corrupción.

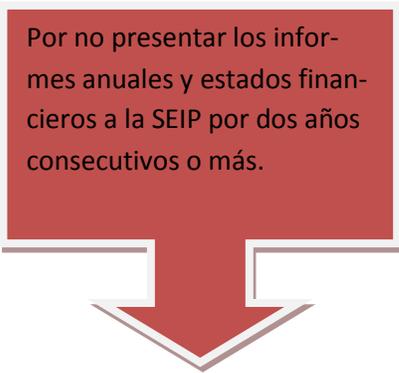
¿Cuáles son las Sanciones por violentar las prohibiciones?

Los Directivos y demás Representantes de las ONGD que violaren las prohibiciones antes expuestas, y una vez comprobado ese uso indebido, **cesarán en el ejercicio sus cargos y perderán de inmediato su membresía**, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde conforme a Derecho.

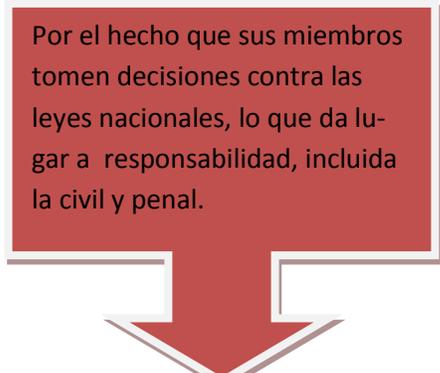
Suspensión y cancelación de la personalidad jurídica de las ONGDs:



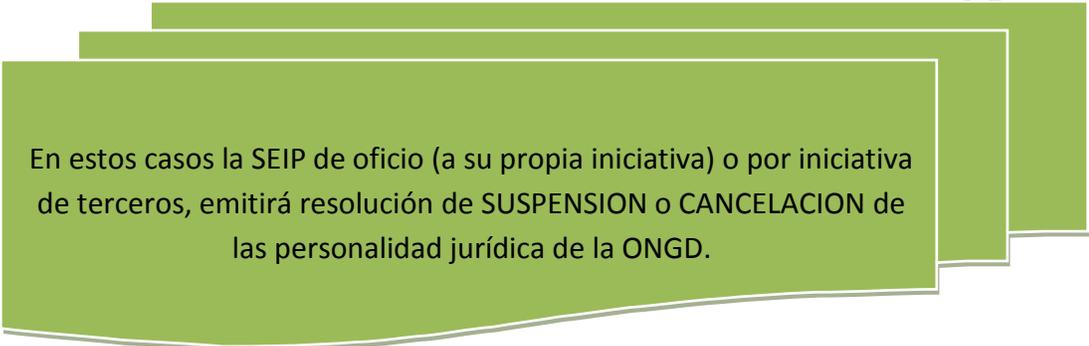
Por no tener la membresía mínima de 7 miembros que la integren.



Por no presentar los informes anuales y estados financieros a la SEIP por dos años consecutivos o más.



Por el hecho que sus miembros tomen decisiones contra las leyes nacionales, lo que da lugar a responsabilidad, incluida la civil y penal.



En estos casos la SEIP de oficio (a su propia iniciativa) o por iniciativa de terceros, emitirá resolución de SUSPENSIÓN o CANCELACIÓN de la personalidad jurídica de la ONGD.

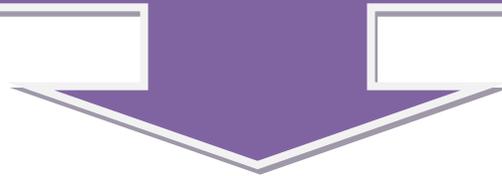
Una vez firme la resolución administrativa que resuelva la suspensión o cancelación, según el caso de la respectiva ONGD y cuando quede firme esa decisión podrá concurrir a la instancia judicial competente para solicitar que se revise esa decisión.

Disolución, liquidación y fusión

DISOLUCION:

Puede ser **voluntaria** de acuerdo a los casos que prevean sus Estatutos.

Y **forzosa** cuando se cancele su personalidad jurídica y se sigue lo que dispongan sus Estatutos.



Liquidación: En el caso de disolución, los bienes y recursos de la ONGD se destinarán a instituciones u organizaciones afines, de conformidad a lo establecido en sus Estatutos.

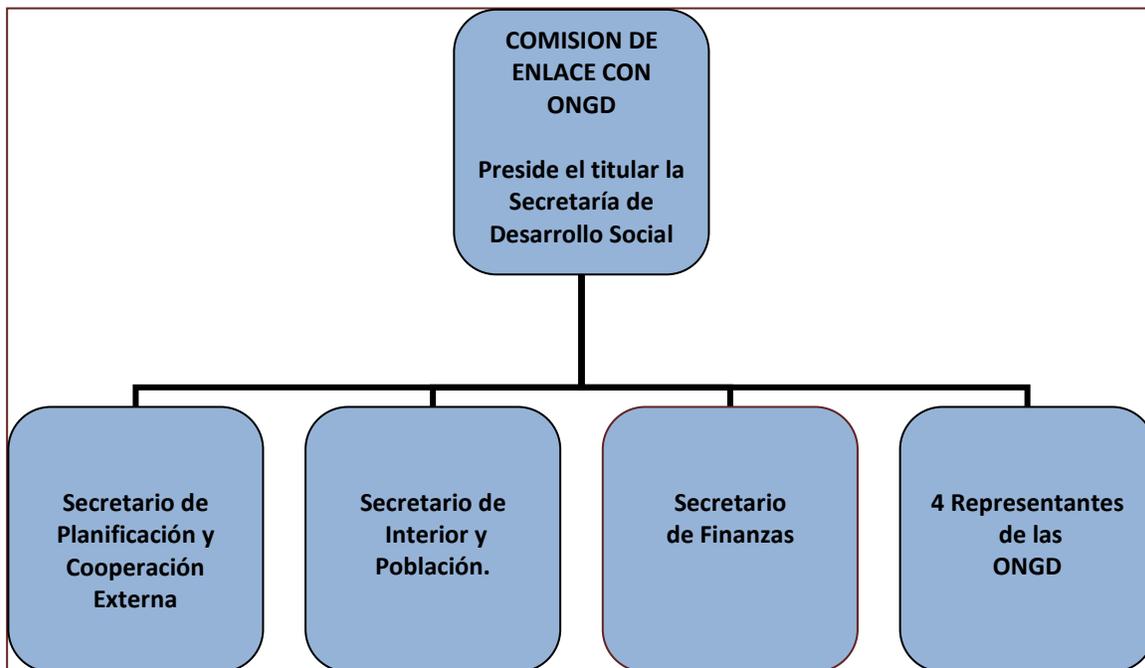
Fusión de ONGDs: Las ONGD pueden fusionarse. Las asociativas, por voluntad de sus miembros y las fundacionales, mediante absorción.

COORDINACION CON EL ESTADO

Comisión de Enlace

La Comisión de Enlace es una instancia dedicada a la Coordinación entre las ONGD y el Estado.

Es un mecanismo creado por ley para promover la participación del sector civil en la formación de políticas públicas y diversas acciones de participación activa de la ciudadanía en la mejora de las condiciones de vida de la población.



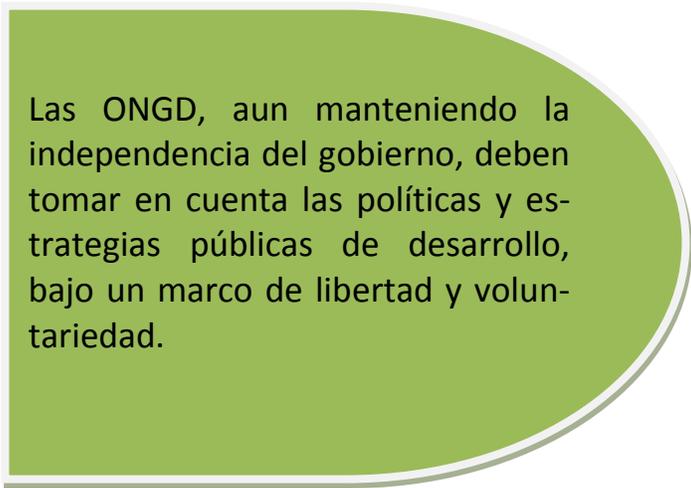
La finalidad de la Comisión de Enlace con el Estado será facilitar la coordinación entre las Instituciones del Estado y las ONGD.

La elección de los representantes de las ONGD se efectuará en una asam-

blea convocada para ese efecto por la Secretaría de Estado en el Despacho del Interior y Población.

Los Miembros de las ONGD duraran en sus funciones 2 (DOS) años.

La Comisión de Enlace se reunirá cada 4 (CUATRO) meses para evaluar la coordinación entre el Sector Público y ONGD, definir las áreas de coordinación y temática en que participarán en el desarrollo del país.



Las ONGD, aun manteniendo la independencia del gobierno, deben tomar en cuenta las políticas y estrategias públicas de desarrollo, bajo un marco de libertad y voluntariedad.

Reglamentación de la Ley de ONGD.

El reglamento de esta ley será emitido por la Secretaría de Estado en los Despachos del Interior y Población, dentro de los seis meses posteriores a su entrada en vigencia, procurando la discusión y consenso con las diferentes ONGD.

¿Cómo debe organizarse las ONGD al nuevo régimen legal de la Ley ONGD?

Adecuación del funcionamiento y régimen jurídico de las ONGD a la Ley para el Fomento de las organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo.

Las ONGD nacionales e internacionales que operan en el país, deben regularizar sus operaciones y adecuar sus estatutos a lo estipulado en esta Ley, en

los casos donde proceda, en el término de un año a partir de la vigencia de la presente Ley.

Se deberá emitir un reglamento que desarrolle los contenidos de la ley.

Vigencia.

La presente Ley entrará en vigencia 20 días después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. (Artículo 36 Ley ONGD). La Ley fue publicada en La Gaceta un 27 de junio 2011.



RECUERDA:

LAS ONGD ahora cuentan con un marco jurídico especial. El que debe ser aplicado para garantizar:

Transparencia en sus órganos de gobierno y procesos de administración de las ONGD.

Fomentar la asociatividad igualitaria, democrática de cualquier persona que lo desee.

Contribuir al Desarrollo Social, económico, cultural, etc. de las comunidades.

Generar una sociedad más justa para todos.

CAPITULO III.

CASOS PRACTICOS.

Instrucciones

Estudio de casos que ilustran los Derechos y las obligaciones de las ONGD.

- La comprensión de los conocimientos adquiridos con la lectura del presente texto, necesita aplicarlos a casos supuestos, que si bien no describen las circunstancias de hechos reales, pueden ser ejemplos del alcance ético y práctico que debe tener la nueva Ley.
- A continuación se presentan tres casos hipotéticos, utilizando la Ley Especial de Fomento para las Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo (ONGD).
- Responda a los casos planteados.

PROLENCAS

En la comunidad de "La Campa" varios residentes han tomado la decisión de organizarse para restaurar los templos, sitios históricos y rescatar las tradiciones culturales de los Lencas.

Treinta vecinos conforman la Asamblea de Fundación de la ONGD que llamarán PROLENCAS. Cinco de ellos son extranjeros. En la sesión de la Asamblea una vecina manifiesta que donará todos sus bienes a la nueva ONGD, incluido el taller de artesanías más importante de la región, pero lo condiciona a que se constituyan como Fundación.

Los Miembros deliberan y deciden acudir a Usted como experto en la Ley de ONGD para saber:

- 1.- ¿Deben constituirse como Asociación o como Fundación?

- 2.-¿El hecho de contar con recursos materiales y negocios que producen ingresos financieros en la etapa de fundación los limita en tomar una u otra decisión?

- 3.- ¿El hecho que dentro de los miembros fundadores hayan personas extranjeras les puede permitir constituirse como ONGD Internacional?

- 4.- ¿Cómo se asegurará el cumplimiento con las disposiciones de Transparencia y conflicto de intereses?

LA DECISION

Una de las ONGD más importantes en el trabajo de defensa del medio ambiente en La Mosquitia recibe la renuncia de su Director Ejecutivo ya que desea estudiar en el exterior. Deja el cargo vacante.

Se reúne la Asamblea General, ya que por Estatutos es la que nombra al Director Ejecutivo. El Presidente de la Asamblea General propone que el sustituto de ese cargo sea su hermano, quien venía trabajando en esa ONGD hace diez años.

Distintos miembros de la Asamblea General debaten, unos consideraban meritorio la propuesta, otros consideraban que el directivo de la Asamblea y el Director Ejecutivo no debían ser familiares.

Se procede a la votación y el resultado es un empate, pero el Presidente de la Asamblea General tiene por estatutos voto de calidad, o sea que vale por dos en casos de empates en las decisiones. Y con ello logra la mayoría para que su hermano sea el Director Ejecutivo.

Miembros que están en contra de esa decisión deciden impugnarla.

Acuden antes Usted como conocedor de la Ley de ONGD.

Utilizando la Ley de ONGD responda:

- 1.- ¿Fue correcto el procedimiento de elección?
- 2.- ¿Se puede anular esa decisión?
- 3.- ¿Cómo y ante qué instancia?

ACTA DE CONSTITUCION Y ESTATUTOS

Los vecinos del centro histórico de la Ciudad Capital, cansados del desorden y deterioro del patrimonio cultural que ahí se encuentra, deciden fundar la ONGD que vele por esta riqueza histórica.

En la Asamblea de Constitución, se reúnen 25 miembros fundadores.

Elaboran el Acta de Constitución.

Aprueban sus estatutos.

Al momento de redactar los órganos que la integran deciden formalizar la Asamblea General, una Junta Directiva y un comité de transparencia. Algunos de sus miembros fundadores proponen un Comité Asesor integrado por expertos y personas reconocidas en la conservación del patrimonio histórico y cultural.

Algunos miembros consideran que no se puede crear este tipo de órganos y que va contra la Ley de ONGD, ya que no los menciona en su texto.

Acuden a Usted como conocedor de la Ley de ONGD y le formulan tres preguntas:

- 1.- ¿Pueden los miembros en Asamblea de constitución crear otros órganos además de la Asamblea General, Junta Directiva y órganos de fiscalización?
- 2.- ¿En qué documento deben constar la creación de estos órganos?
- 3.- ¿Un Comité Asesor como el propuesto en este caso, puede ser creado sin afectar a los otros órganos de gobierno?

BIBLIOGRAFIA

- Constitución de la República de Honduras. 1982.
- Convenio de La Haya (o Convención de La Haya) de fecha 5 de octubre de 1961.
- Diccionario Jurídico OMEBA.
- Dictamen de la Ley Especial de Fomento para las Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo.
- Ley de Acceso a la Información Pública.
- Ley Especial de Fomento para las Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo (ONGD). Decreto 32-2011. Diario Oficial La Gaceta No 32,552 de 27 de junio 2011.
- Ley Reguladora de las Organizaciones Privadas de Desarrollo que se dedican a Actividades Financieras (Decreto 229-2000).

Sitios Web:

- Congreso Nacional de Honduras.
(www.congresonacional.hn/onacional.hn)
- Corte Suprema de Justicia Honduras.(www.poderjudicial.gob.hn)
- Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado.
(www.hcch.ne)
- COUNTERPART.(www.counterpart.org)
- FOPRIDEH.(www.foprیده.org)
- ICNL.(www.icnl.org)
- Secretaría de Gobierno Interior y Población.(www.seip.gob.hn)
- Sistema de Administración Financiera Integrada. Secretaría de Finanzas.(www.sefin.gob.hn)

ANEXO

LEY ESPECIAL DE FOMENTO PARA LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES DE DESARROLLO (ONGD)

Poder Legislativo

Decreto No. 32- 2011

El Congreso Nacional:

CONSIDERANDO: Que es atribución del Congreso Nacional emitir las leyes para regular la conducta de los particulares de conformidad a la Constitución de la República y los tratados y convenios internacionales vigentes en el Estado de Honduras.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 78 de la Constitución de la República garantiza el Derecho Fundamental a la Libertad de Asociación de los particulares para fines lícitos.

CONSIDERANDO: Que las Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo (ONGD) son entidades privadas sin fines de lucro que desarrollan actividades con las cuales promueven la solidaridad entre los hondureños.

CONSIDERANDO: Que es necesario contar con la legislación adecuada para fomentar la creación y funcionamiento de las Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo (ONGD) que garantice el buen funcionamiento de las mismas.

POR TANTO,

DE C R E T A:

La siguiente:

**LEY ESPECIAL DE FOMENTO PARA LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES DE
DESARROLLO (ONGD)**

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. La presente ley es de orden público e interés social, teniendo por objeto:

- a. Garantizar el goce y el ejercicio del derecho de libertad de asociación, consagrados en la Constitución de la Republica y en los tratados internacionales vigentes por Honduras, para que las personas puedan agruparse en Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo (ONGD).
- b. Fomentar la seguridad jurídica de las Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo (ONGD) que permita potencializar plenamente sus actividades. y,
- c. Establecer los derechos y obligaciones de las Organizaciones no

Gubernamentales de Desarrollo (ONGD).

ARTÍCULO 2.- Las organizaciones de sociedad civil sometidas a la presente ley son las Organizaciones No Gubernamentales de desarrollo, sean éstas fundaciones o asociaciones, sin fines de lucro que reúnan las características definidas en la presente ley.

Se excluyen del ámbito de esta ley: los partidos políticos, las iglesias, sectas, las cooperativas, los patronatos, los sindicatos, los colegios profesionales, las empresas asociativas que formen parte del sector social de la economía (SSE), las organizaciones gremialistas y las demás que no respondan a lo dispuesto en la presente Ley o sujetas a regulación especial..

ARTÍCULO 3. Para efectos de esta ley se entenderá por Organización No Gubernamental de Desarrollo (ONGD): toda entidad de carácter privado, apolítica en el

sentido partidario, sin fines de lucro y sin objetivos preponderantemente gremiales, laborales o religiosos; con diferentes objetivos que contribuyan al desarrollo humano e integral de la población y otros afines, definidos por sus integrantes. Son creadas independientemente de los gobiernos locales, regionales y nacionales, así como también de organismos internacionales de cooperación bilateral o multilateral.

ARTÍCULO 4. Las organizaciones no gubernamentales de desarrollo deben de mantener independencia del gobierno. Su colaboración con el Estado tomará en cuenta las políticas o estrategias públicas en materia de desarrollo, bajo un marco de libertad y voluntariedad, en actividades que correspondan a los propósitos y objetivos de cada organización, a través de mecanismos equitativos y justos.

CAPITULO II

REQUISITOS DE FUNCIONAMIENTO, CREACION Y ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 5. La naturaleza jurídica de las ONGD tiene las siguientes características:

- a) Sin fines de lucro;
- b) Constituidas por personas jurídicas de primero, segundo o tercer grado;
- c) Con presencia local, nacional o internacional;
- d) Actuar con respeto a la Constitución de la Republica y demás leyes del país;
- e) Gozar de autonomía en el manejo de sus actividades y recursos sin más limitaciones que las establecidas por esta ley y sus estatutos;
- f) Actuar con sujeción a los principios de la democracia participativa en el sentido interno, así como en temas de transparencia y rendición de cuentas frente a sus miembros y a la población en general; asimismo cuando perciban y manejen fondos públicos, deben rendir cuentas ante el órgano competente de conformidad a lo establecido en el Artículo 3, inciso 4), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y,
- g) Que promuevan el desarrollo económico, social, cultural, ambiental, en la defensa de los Derechos Humanos o cualquier otro tema vinculado al desarrollo del país, en el marco de la legislación nacional pertinente dentro del marco del desarrollo social.

ARTÍCULO 6. Las ONGD podrán ser:

Nacionales: Una vez que se haya constituido en la forma establecida por esta Ley y se haya procedido a su inscripción correspondiente a partir de la cual se entenderá otorgada la personalidad jurídica;

Internacionales: cuando se hayan organizado y constituido en el extranjero, según las leyes aplicables en el lugar de su constitución y a quienes el Estado de Honduras les reconozca su incorporación, a fin de poder operar en el territorio hondureño por medio de una oficina de representación, respetando sus Estatutos y órganos directivos de origen y exigiendo el nombramiento de un representante legal en el país.

ARTÍCULO 7.- Para su creación las ONGD nacionales deben cumplir los requisitos siguientes:

1. Cuando se trate de fundaciones, él, (la) o los fundadores deben constituirlos en escritura pública, en la que se incorporarán los estatutos;
2. Cuando se trate de asociaciones, se procederá a lo siguiente:
 - a) Constituirse con un número mínimo de siete (7) miembros fundadores;
 - b) Su constitución se llevará a cabo en una Asamblea cuya celebración deberá constar en el “Acta de Constitución”; y,
 - c) Aprobar sus estatutos en asamblea general.
3. Solicitar ante el Poder Ejecutivo y obtener su personalidad jurídica, por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Interior y Población.

ARTÍCULO 8.- Las ONGD internacionales que deseen iniciar operaciones en Honduras podrán hacerlo a través de una oficina de representación, en actividades similares a las autorizadas en su país de origen, solicitando su incorporación ante la Secretaría de Estado en los Despachos del Interior y Población.

Estas se registrarán en cuanto a su organización y funcionamiento según la ley aplicable en el lugar de su constitución, sin perjuicio que su operación local, así como sus funcionarios locales y extranjeros, estén sometidos a las leyes hondureñas.

Las ONGD Internacionales que soliciten su incorporación a efecto de poder operar en Honduras, deberán cumplir los requisitos siguientes:

1. Acompañar el documento que acredite su Personalidad Jurídica.
2. Acreditar que están legalmente autorizadas para operar en el Estado de origen, acompañando certificación del documento respectivo.
3. Presentar certificación de Estatutos.
4. Acompañar certificación del acto de nombramiento del órgano de gobierno según sus Estatutos.
5. Presentar un Estado Financiero del año en curso y de su patrimonio.
6. Acreditar el nombramiento de su representante en el país, el cual pudiera ser nacional o extranjero residente.

Todos los documentos exigidos deberán presentarse debidamente legalizados o apostillados y con la traducción oficial cuando se trate de idioma diferente al Español. En caso de ser copias deberán ser debidamente autenticadas.

ARTICULO 9. En caso de no requerir oficina de representación en el país de acuerdo con sus fines y propósitos establecidos podrán suscribir convenios y acuerdos con otras ONGD o con entidades públicas y privadas del país, a efecto de estrechar los lazos de colaboración y/o apoyos puntuales en el país y facilitar el cumplimiento de sus objetivos compartidos. En este caso las ONGD internacionales ejecutarán sus actividades a través de la Entidad con la cual suscribieron el convenio y/o acuerdo, sin necesidad de incorporación, observándose para ello las disposiciones legales vigentes en el país atinente a las materias, a lo que se refiere tales convenios y acuerdos, mismos que deberán ser remitidos en copia, por la entidad nacional a la Secretaria de Estado en los Despachos del Interior y Población para su respectivo registro.

ARTÍCULO 10. Toda ONGD nacional o Internacional que se le incorpore, por parte de la autoridad competente, será inscrita en el órgano correspondiente de la Secretaria de Estado en los Despachos del Interior y Población, como requisito indispensable para operar en el país.

ARTÍCULO 11. La Secretaria de Estado en los Despachos del Interior y Población otorgará y/o reconocerá la personalidad jurídica o incorporará en su caso, habiéndose cumplido los requisitos contenidos en los artículos 6, 7, 8 y 9 de la presente ley y podrá denegarle sólo en los casos siguientes:

- 1) Incumplimiento de los requisitos de los artículos 6, 7, 8 y 9;
- 2) Si los estatutos y/o reglamentos contienen disposiciones violatorias a la Constitución y demás leyes del país;
- 3) Si la organización intentara registrarse bajo el nombre y logo de otra entidad ya registrada.

ARTICULO 12. Toda ONGD podrá recurrir a instancias administrativas y/o judiciales cuando, en virtud de una resolución emitida por la autoridad competente se considere afectada en sus intereses y derechos.

ARTÍCULO 13. Las ONGD nacionales tendrán la organización mínima siguiente:

- 1) Asamblea General de miembros o su órgano de gobierno equivalente;
- 2) Junta Directiva o su equivalente; y
- 3) Órgano de fiscalización o vigilancia y/o ejecutivos, conforme con sus estatutos.

El o los titulares del órgano o responsable de dirección y fiscalización o vigilancia, serán electos de acuerdo a lo establecido en sus Estatutos.

ARTÍCULO 14. El nombre o denominación de cada ONGD será determinado libremente por sus miembros interesados. No se podrá usar el nombre o denominación, siglas y simbología de otra organización debidamente inscrita en el Registro correspondiente, ni otros que puedan llevar a confusión sobre su naturaleza o que las leyes especiales reserven a determinadas personas jurídicas.

El domicilio de las ONGD será el que señalen sus Estatutos, sin perjuicio de desarrollar sus actividades en todo el territorio nacional o en el extranjero.

CAPITULO III

DE LA CAPACIDAD LEGAL, EL PATRIMONIO Y LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 15. Las ONGD serán sujetos de Derechos y contraer obligaciones, sin más limitaciones que las impuestas por la Constitución de la República, esta ley y su Reglamento, y sus estatutos.

Pueden ejercer las acciones que procedan ante los Tribunales de la República, incluidos los arbitrales.

Ejercerá la capacidad legal y comparecerá quien según los Estatutos, ostente la representación legal de la ONGD o aquel en quien éste hubiere delegado conforme a los mismos.

ARTÍCULO 16. El patrimonio de las ONGD podrá estar constituido por:

- 1) Las aportaciones de sus miembros;

- 2) Los bienes que adquiriera;
- 3) Donaciones nacionales e internacionales;
- 4) Herencias y legados;
- 5) Recursos generados por inversiones realizadas y los ingresos por la prestación de bienes y servicios necesarias para su auto sostenibilidad; y,
- 6) Ingresos derivados de las actividades económicas realizadas como medio para lograr sus fines.

ARTÍCULO 17. Toda ONGD velará porque los bienes y recursos de su patrimonio, no provengan de lavado de activos o cualesquiera otra actividades ilícita, circunstancia que podrá ser constatada por el ente regulador o fiscalizador del Estado, de acuerdo a los límites apropiados que reconoce el derecho nacional e internacional a las personas jurídicas.

ARTÍCULO 18. El patrimonio de las ONGD corresponde únicamente a la organización; inclusive, sus créditos y deudas.

Nadie puede disponer para uso personal de los bienes o recursos que formen parte del patrimonio de cualquier ONGD, para uso personal.

Sobre los bienes y derechos que constituyan el patrimonio de las ONGD, no podrán constituirse gravámenes de ningún tipo sin que medie autorización del órgano que según estatutos tenga competencia para ello.

ARTÍCULO 19. Los fondos que cualquier entidad del Estado destine a una ONGD que están adscritas al SIAFI, serán fiscalizados por la Secretaría de Estado del Interior y Población, sin perjuicio de la facultad que corresponden a los órganos contralores del Estado para su verificación, según la finalidad para la que fueron otorgados.

ARTÍCULO 20. Las ONGD, dentro del ejercicio de sus actividades y persiguiendo los fines para los cuales se constituye, pueden brindar y ofrecer al público bienes y servicios.

Los excedentes obtenidos en estas actividades deben ser aplicados por las ONGD exclusivamente al cumplimiento de sus fines sociales.

Las operaciones referidas anteriormente deben ceñirse a las leyes aplicables en materia financiera y administrativa.

ARTÍCULO 21. Las ONGD están obligadas a llevar de acuerdo al año fiscal del país, registros contables actualizados según las normas nacionales, los cuales deben presentarse juntamente con el informe de actividades, dentro de los dos (2) primeros meses del año, ante la Secretaría de Estado en los Despachos del Interior y Población. Dichos registros deben constar en libros autorizados por la autoridad competente, los que estarán siempre a disposición de sus miembros y sujetos a las auditorias que señale la ley, sus estatutos y reglamento.

Las ONGD de índole internacional solo lo harán en lo relacionado a sus actividades en el país.

CAPITULO IV **PROHIBICIONES Y SANCIONES**

ARTÍCULO 22. Los directivos y administradores de las ONGD no podrán participar en las deliberaciones ni en las votaciones o decisiones de asuntos que sean de su interés personal o de sus socios comerciales o profesionales, sus cónyuges, sus compañeros o compañeras de hogar, o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Será nula la decisión que se adopte en violación a esta disposición, cuando se favorezca al solicitante, los infractores deberán resarcir a la organización por los daños y perjuicios que a ésta causaren.

ARTÍCULO 23. Cuando los miembros de las ONGD tomaren decisiones que violenten esta Ley, sus estatutos, o su reglamento, serán sancionados en sujeción a lo establecido en las leyes nacionales aplicables al caso concreto.

En todo caso, se respetarán las garantías del debido proceso.

ARTÍCULO 24. Las ONGD no podrán:

- a) Distribuir excedentes de cualquier naturaleza entre sus miembros o aportantes;
- b) Pagar salarios u honorarios a los socios o miembros de sus órganos de gobierno, valiéndose de su condición como tal;
- c) Nombrar como directores generales, gerentes generales y/o administradores generales, a quienes sean cónyuge o compañeros(as) de hogar, o parientes dentro del cuarto grado consanguinidad o segundo de afinidad de los miembros de la Junta Directiva;
- d) Autorizar la utilización de activos y recursos recibidos bajo cual-

quier título para beneficiar, directa o indirectamente, a sus directivos, miembros o empleados (as) y a los cónyuges, compañeros o compañeras de hogar de éstos, o sus parientes, salvo que sean beneficiarios de los programas o proyectos de la ONGD respectiva;

- e) Distribuir los recursos o los bienes entre sus miembros, directivos o empleados (as), en ocasión de la disolución y liquidación; y,
- f) Colocar a nombre de los directivos, miembros o empleados (as), bienes o recursos de la ONGD.

ARTÍCULO 25. Los Directivos y demás Representantes de las ONGD que violaren lo dispuesto en el artículo anterior, previa comprobación del hecho por el órgano competente, vacarán en sus cargos de pleno derecho y perderán de inmediato su membresía, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde conforme a Derecho.

CAPITULO V

SUSPENSION Y CANCELACION DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA

ARTÍCULO 26. La personalidad jurídica o la incorporación de las ONGD, según el caso, se suspenderá o se cancelará, según la gravedad del incumplimiento, en los casos siguientes:

- a) Cuando la organización tenga una membresía inferior al número mínimo de miembros exigido por el órgano máximo de gobierno, tal como lo establece el numeral 1) del Artículo 6 de esta Ley;
- b) Cuando una ONGD incumpla con los informes anuales y los Estados Financieros ante la Secretaria de Estado en los Despachos del Interior y Población por un período de dos (2) años consecutivos o más; y,
- c) Cuando los representantes legales de las ONGD realicen en nombre y por cuenta de las ONGD, acciones u omisiones tipificadas como delito en la legislación nacional, siempre y cuando se compruebe que la acción se derivó de instrucciones y/o decisiones del órgano de gobierno competente para ello, según los estatutos de cada organización y se haya declarado su responsabilidad por tribunal competente. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el Código Penal y otras leyes respecto a la responsabilidad legal;

ARTÍCULO 27. Cuando se dé alguno de los supuestos previstos en el artículo anterior, la Secretaría de Estado en los Despachos del Interior y Población, de oficio o a instancia de parte, dictará resolución ordenando la suspensión o cancelación de la personería jurídica y la correspondiente inscripción en el registro, según lo establecido en el reglamento de esta ley.

Una vez firme la resolución administrativa que resuelva la suspensión o cancelación, según el caso de la respectiva ONGD y agotada que sea la vía administrativa, ésta podrá concurrir a la instancia judicial competente.

La sanción de suspensión o cancelación obedecerá a la gravedad de la falta.

CAPITULO VI **DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y FUSIÓN**

ARTÍCULO 28. La disolución de una ONGD puede ser voluntaria o forzosa.

ARTÍCULO 29. En el caso de la disolución voluntaria será la que ocurra en los casos previstos en sus respectivos estatutos.

ARTÍCULO 30. La cancelación de la personalidad jurídica dará lugar a la disolución forzosa, siguiendo para ello lo establecido en sus estatutos.

ARTÍCULO 31. En caso de disolución, los bienes y recursos de la ONGD se destinarán a instituciones u organizaciones afines, de conformidad a lo establecido en sus Estatutos.

ARTÍCULO 32. Las ONGD pueden fusionarse. Las asociativas, por voluntad de sus miembros y las fundacionales, mediante absorción.

CAPITULO VII **COMISIÓN DE ENLACE**

ARTÍCULO 33. Crease La Comisión de Enlace con el Estado, Cuya finalidad será facilitar la coordinación entre las Instituciones del Estado y las ONGD. La Comisión de Enlace estará conformada por 4 (cuatro) representantes del sector público y 4 (cuatro) de las ONGD.

La Comisión de Enlace está integrada por:

- a) El Secretario (a) de Estado en el Despacho de Desarrollo Social, o su representante, quien la preside;

- b) El Secretario de Estado en el Despacho de Planificación y Cooperación Externa o su Representante;
- c) El Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Población o su representante;
- d) El Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas o su Representante.
- e) Cuatro (4) representantes propietarios o sus respectivos suplentes de las ONGD.y,

La elección de los representantes de las ONGD se efectuará en una asamblea convocada para ese efecto por la Secretaria de Estado en el Despacho del Interior y Población.

Los Miembros a los que se refiere el inciso "d" duraran en sus funciones (DOS) años.

La Comisión de Enlace se reunirá cada 4 (CUATRO) meses para evaluar la coordinación entre el Sector Público y ONGD, definir las áreas de coordinación y temática en que participarán en el desarrollo del país.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 34. El reglamento de esta ley será emitido por la Secretaría de Estado en los Despachos del Interior y Población, dentro de los seis meses posteriores a su entrada en vigencia, procurando la discusión y consenso con las diferentes ONGD.

ARTÍCULO 35. Las ONGD nacionales e internacionales que operan en el país, deben regularizar sus operaciones y adecuar sus estatutos a lo estipulado en esta Ley, en los casos donde proceda, en el término de un año a partir de la vigencia de la presente Ley.

ARTÍCULO 36. La presente Ley entrará en vigencia 20 días después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el salón de sesiones del Congreso Nacional a los 5 días del mes de abril de Dos Mil Once.

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ
PRESIDENTE

RIGOBERTO CHANG CASTILLO
SECRETARIO

GLADIS AURORA LÓPEZ
SECRETARIA

COLOFON



*El nuevo modelo de participación ciudadana deja claramente establecido que:
Para edificar una sociedad justa, solidaria y participativa,
es preciso apoyarse en una concepción humanista del hombre y la mujer,
de la sociedad y del desarrollo y,
desde la cual sea posible elaborar un modelo social
acorde con la dignidad de la persona humana.*

*Las ONGD son hoy por hoy,
un canal idóneo de esas diferentes formas de expresión participativa
en pro de una sociedad más justa para todos y todas.*

Ley Especial de Fomento de las Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo

